

Art. 707. Los treinta años comienzan á correr, segun las diversas especies de servidumbres, ó desde el dia en que se dejó de usar de ellas, cuando se trata de las discontinuas, ó desde el en que se ejecutó algun acto contrario cuando se trata de las continuas. (1)

Art. 708. El modo de la servidumbre puede prescribirse como la misma servidumbre y de la misma manera. (2)

Art. 709. Si la heredad, en cuyo favor está la servidumbre, pertenece á muchos *pro indiviso*, el uso de uno de ellos impide la prescripcion con respecto á los demás. (3)

Art. 710. Si entre los co-propietarios se halla alguno contra quien no pudo correr la prescripcion, tal como un

cas continuas; el trascurso de veinte años para las discontinuas y el de diez entre presentes y veinte entre ausentes para las urbanas y personales.

(1) Art. 755 Cód. holandés modificado.—786 Cód. de la Luisiana.—596 Cód. de Bolivia.—497 Cód. del canton de Vaud.—645 Código canton de Friburgo.—285 Cód. del Tesino. 557 Cód. de Valais.—560 Cód. Neuchâtel.—667 Cód. italiano. (Veáanse los artículos 688 y siguientes Cód. Napoleon.—228) Código portugués.

(2) Art. 756 Cód. holandés.—792 Cód. de la Luisiana.—537 Cód. de Bolivia.—498 Código canton de Vaud.—646 Cód. Friburgo.—286 Cód. canton Tesino.—558 Cód. Valais.—561 Cód. Neuchâtel.—668 Cód. italiano.—2280 Cód. portugués.—Leyes 10, tít. 6.º, lib. 8.º y 5.º, tít. 20 lib. 43 del *Digesto*.

(3) Art. 757 Cód. holandés.—797 Cód. de la Luisiana.—598 Cód. de Bolivia.—499 Código canton de Vaud.—647 Cód. de Friburgo.—287 Cód. del Tesino.—560 Cód. de Valais.—562 Cód. Neuchâtel.—671 Cód. italiano.—2281 párr. 1.º Cód. portugués.—Ley 16 título 6.º lib. 8.º del *Digesto*. «*Si pluvium fundo iter aquæ debitum esset, per unum eorum omnibus his, inter quos fundus communis fuisset, usurpari potuit.* Ley 18, tít. 31, Partida 3.ª «E non se podria aprovechar del tiempo que el otro usara porque non era su Personero; mas si non partiesen la cosa, que era comunal entre ellos, en que auian la seruidumbre, bien ternia pro el uso del uno al otro.»

(4) Art. 798 Cód. de la Luisiana.—599 Código de Bolivia.—500 Cód. canton de Vaud.—648 Cód. canton Friburgo.—288 Código canton Tesino.—561 Cód. canton de Valais.—563 Código Neuchâtel.—672 Cód. italiano.—Párr. 2.º, art. 2281 Cód. portugués. Ley 10, tít. 6.º libro 8.º del *Digesto*. *Si comunem fundum ego et pupillus haberemus licet uterque non uteretur: tamen propter pupillum et ego viam retineo.* Ley 8.ª tít. 29 Partd. 3.ª

menor, éste habrá conservado el derecho de las demás. (4)

El Cód. civil francés no ha prescrito en esta Seccion, todas las causas en cuya virtud se estinguen las servidumbres: el Derecho español reconoce tambien el trascurso del tiempo por el que las servidumbres se concedieron y la remision.

Aunque el Cód. francés no establezca de una manera concreta estas formas de estincion, se deducen sin embargo de otros principios reconocidos en el mismo cuerpo legal y de su aplicacion por analogía: por otra parte, este criterio está admitido por todos los tratadistas, y ha recibido su sancion en repetidos fallos de los tribunales franceses.—Ya el art. 617, mencionó este caso como motivo para estinguirse el usufructo, y sin duda no lo ha indicado en general, para todas las servidumbres por el carácter de perpetuidad que algunas de ellas podian tener, y que era incompatible con la forma de estincion indicada. Sin embargo, desde el momento en que se reconocen las servidumbres temporales, en que se establece como su medio originario de constitucion el convenio ó pacto de los interesados, y en que no se rechazan las servidumbres establecidas hasta cierto dia ó con condicion, nace natural y lógicamente la forma de estincion á que nos referimos y que el Cód. francés no ha mencionado.

Lo mismo que decimos del lapso del tiempo, es aplicable á la remision: si no la admitiera el Derecho francés, limitaria el principio de derecho que concede al que disfrute un beneficio la facultad de renunciar á él: por esto es indudable que el dueño del prédio dominante puede renunciar la servidumbre establecida en favor de su finca, y que no habiendo texto expreso de la ley que exija solemnidades especiales para hacer la renuncia, puede ser esta como en nuestras leyes de Partida, no solo expresa, sino tácita, salvo los derechos de tercero que con arreglo á la legislacion hipotecaria, de ambos paises no pueden ser perjudicados en casos ya indicados en notas anteriores.—Demolombe, Laurent, Dalloz, Aubry, Rau, Valette, y la mayor parte de los comentaristas, convienen en este punto y citan diversos casos prácticos y sentencias de los Tribunales, conformes con su opinion.—Tambien debe mencionarse entre los motivos de estincion de las servidumbres el hecho de haber sufrido los prédios sobre que gravitaban, una expropiacion por causa de utilidad pública.—Este envuelve un destino especial, una trasformacion completa en el antiguo modo de ser del prédio, que desde aquel momento es incompatible con todo cargo ó gravámen que limite en lo más mínimo el objeto ulterior del inmueble.—Así lo han declarado repetidas veces los tribunales franceses, declarando efecto necesario de la expropiacion, el término de los derechos reales que á la finca expropiada pudieran referirse, salvo siempre las indemnizaciones legales que procedan.